

un contrato como el que se discute, porque no habien-
do convenido Inglaterra en que el Comercio y envío
se hiciesen solo de puerto a puerto, creyó nuestro Mi-
nistro Plenipotenciario en aquella Monarquía, que
era perjudicial comprometerse a una cosa que re-
quería gastos improductivos y sería fuente de fra-
gos onerosos por deterioros causados en los efectos
confiados al comercio, por la imperfección de los me-
dios de transporte. Por este motivo, soy de opinión
que el convenio se apruebe solo por un año, facul-
tando al Ejecutivo para renovar el Tratado si la
experiencia manifiesta que no hay perjuicio en la
práctica, y que es beneficioso de algún modo. Si
encuentro apoyo hago la moción siguiente: *Artí-
culo adicional.* La presente Convención dura-
rá por un año a contar desde el día en que se can-
sionen las ratificaciones, quedando autorizado el
Poder Ejecutivo para renovarla por el tiempo que
estime conveniente.

Cuando la discusión, la moción fue negada,
y el H. Madrid dijo: Esta Convención, en mi
concepto, es gravosa para la República. Por tanto
pido que conste en el acta mi voto negativo.

Tramitado a 3.ª discusión fue aprobado el Regla-
mento para la ejecución del cambio de quinientos
tales; y se levantó la sesión.

ARCHIVO

El Presidente.
P. H. Vizcarzaburu

El Secretario
A. Aguirre

Sesión del jueves 3 de Julio.

Abierta a la una y cuarto de la tarde,
con asistencia de los H. H. Presidente, Vicepresi-
dente, Acosta, Caramano, Carbo, Cárdenas, Cór-
dova (C. J.), Claves, Chiriboga, Cochovilla Llorca,
España, Fernández Córdova Antonio, Guerrero,

110
Jaramillo, Mueda, Mateos, Matavelle, Moscoso,
Paz, Perra, Piedra, Quevedo, Riofrio, Sabarín,
Veintimilla y Vituri.

Después de aprobarse el acta de la sesión anterior se leyó el siguiente informe: " Señor! Nuestra Comisión de Legislación encuentra que son oportunas y convenientes las adiciones a la ley electoral que os ha indicado el Poder Ejecutivo. Por tanto y por que estimo necesario, ya que se presenta la oportunidad, de modificar algunos de los artículos de dicha ley, os propongo las reformas siguientes:

- 1.^a El art. 8.º dirá: "Trenta días antes del día en que se hayan de verificar las elecciones, el Presidente de la Municipalidad Cantonal remitirá a cada parroquia una lista de los electores que a ella pertenecan, bajo la multa de diez a cincuenta sucos que podrá imponer el Gobernador de la Provincia.
- 2.^a En el art. 11 se dirá: "hasta el 15 de Octubre de cada año, en vez de "31 de diciembre".
- 3.^a El art. 12 dirá: "Del 15 al 20 de Octubre de cada año, se reunirá la junta parroquial."
- 4.^a El art. 15 dirá: "Desde el 15 de Setiembre hasta el 15 de Octubre", el Teniente Político 8.º
- 5.^a Del art. 19 suprimanse las palabras: "Hasta el día de principiar la elección."
- 6.^a El art. 32 dirá: "De diez a cincuenta sucos" en vez de "De diez a cien pesos."
- 7.^a El art. 34 dirá: "Cada año por cuatro días consecutivos, que principiarán desde el segundo domingo de Noviembre."
- 8.^a En el art. 35, en lugar de las palabras: "Desde el 12 hasta el 18 de Diciembre," se dirá: "Desde el 20 al 30 de Noviembre."
- 9.^a El art. 36 dirá: "El 20 de Diciembre," en vez de "Del 24"; y se agregará el siguiente inc.º:
"Los nombrados se funcionarán el 1.º de Enero."
- 10.^a El art. 39 dirá: "Desde el 2.º domingo de Enero, en vez del, "1.º domingo de Marzo."
- 11.^a En el art. 40 se escribirá: "Desde el 20 al 30 de Enero," en vez del "12 al 18 de Marzo."

12.^a En el art. 44 se dirá: "Desde el 2.^o domingo de Enero", en vez "desde el 1.^o domingo de Agosto".

13. En el art. 45, en lugar del período: "Este día no podrá pasarse de los ocho siguientes", se dirá: "Este día no podrá pasarse de aquel en que termine el período Constitucional, si el elegido se hallare en el mismo lugar; y en caso contrario, se agregará el término doble de la distancia".

14. El art. 49 dirá: "Son nulas las elecciones populares:
1.^o Cuando no se hayan verificado en presencia de la totalidad de los vocales y del Secretario, que, según esta ley, deben componer la Junta parroquial.

2.^o Cuando haya señales manifiestas de violación y falsificación en los registros en que constan los votos.

15. El art. 51 dirá: "Son nulos los escrutinios:
1.^o Cuando se hubiesen hecho sin la concurrencia de la totalidad de los vocales de la Junta parroquial, inclusive el Secretario, o de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Cantonal, o del Congreso en su caso;

2.^o Si no se hubiesen firmado por todos los vocales y el Secretario de la Junta parroquial, o por el Presidente, todos los escrutadores y el Secretario del Consejo Cantonal, o del Congreso, en su respectivo caso;

3.^o Si se encontrare alteraciones en lo escrito, como raspaduras, intercalaciones o enmendaduras en los nombres de los Candidatos, en el número de votos, sin que se hubiese salvado al fin, y sin que esta diligencia se hallase con las rubricas de los individuos que deben firmar en el Registro. La falta de firmas de los individuos de la Junta en el sobrescrito de los paquetes de registros de votos no causa nulidad.

16.^a Después del art. 52, se agregará el siguiente: "En caso de haberse declarado la nulidad por defecto en los escrutinios o registros practicados por el Consejo Municipal o el Congreso o por violación en los paquetes que contienen dichos registros, se procederá a repetirlos por la misma Junta o Consejo".

172
poración, dentro de los ocho días siguientes a la declaratoria.

17 El art. 61 dirá: "Las nulidades cometidas por las Juntas parroquiales en las elecciones de Senadores y Diputados, las declarará el Consejo Cantonal de la Capital de la Provincia; las cometidas por los Consejos Cantonales en cualquier otro caso, las declarará la respectiva Corte Superior, y las cometidas por el Congreso, las declarará la Corte Suprema, a petición del Presidente de la República, del Ministro Fiscal o de cualquier Senador o Diputado. Los Consejos Cantonales de las Capitales de Provincia y las Cortes Superiores en el caso de este artículo, darán el fallo correspondiente dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso.

De lo que se resolver, no habrá otro recurso que el de queja."

18 Suprimanse los artículos 81, 82, 83 y 84, y agreguese esta disposición provisional: "La Comisión Redactora intercalará las adiciones y reformas convenientes en la Ley principal, y hará una nueva edición. ella."

19 Después del art. 62, se agregará este inciso: "Lo dispuesto en este artículo, no obsta para que se declare la nulidad por falta de idoneidad en el elegido."

20 En el art. 67, en vez de las palabras: "Y quince días antes," póngase "treinta días antes."

21 El art. 69 dirá: "en los días de votación y en los ocho anteriores, no se exigirá de los electores ningún servicio público personal, ni se les cobrarán las contribuciones fiscales y Municipales."

22 Del art. 70 suprimanse las palabras "con altas o amonestas."

23 Al art. 76 se agregará este inciso: "No se tendrán como suplentes en las elecciones de Consejos Cantonales, los candidatos que tuvieren menos de diez votos, ni en las de Senadores y Diputados los que tuvieren menos de veinte."

Las faltas de los Senadores, Diputados y Concejales, se llenarán por los suplentes

de la elección en virtud, de la cual hubiesen sido respectivamente elegidos aquellos, y continuarán hasta la conclusión del período."

24. En seguida se agregará este artículo: "Las Comarcas Legislativas y los Concejos Municipales comunicarán al Poder Ejecutivo el resultado que diere la renovación de sus miembros, indicando simultáneamente los que conservaren el carácter respectivo para el Congreso o Concejo siguiente."

25. Después del art.º 72 se pondrá el siguiente artículo: "Declarada la nulidad de una elección, el Poder Ejecutivo convocará a nueva elección dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere recibido la noticia oficial por la que se transmitiere la declaratoria de la nulidad, excepto el caso del inc.º 2.º, art.º 52."

No podrá pedirse la nulidad de la elección que no provenga de la falta de idoneidad del elegido, pasados treinta días después del escrutinio.

Transitorio — El Poder Ejecutivo usará de esta atribución respecto del Senador y Diputado por la provincia de Loja que fueron elegidos en 1887, y cuya elección ha sido anulada. — Vargas — Peña — Estrada.

El Sr. Cardenas dijo: "Voy a poner una dificultad al art.º 1.º del proyecto que nos ocupa, porque la Comisión se cuida de mantener cuando el mencionado proyecto se vea en 3.ª discusión. Estoy convencido de que el ejército, en tiempo de guerra presta grandes servicios a la Patria, así como en el de paz es uno de los medios de que se sirve el Poder para burlar el sagrado derecho electorario, y por lo tanto sería acatada la disposición que prohiba sufragar a los militares y guardias también a los ordenados in sacris, por el art.º 9.º de la Constitución se opone a ello y debemos respetarla." El proyecto pasó a 2.ª discusión.

Se aprobó la redacción del proyecto de decreto que adjudica para el edificio de la Basílica del Sagrado Corazón una parte de los callejones que concluyeron al Norte de esta Capital, la carreras de Venezuela y Caldas.

174
Seida la solicitud del Sr. Dr. Camilo Ponce en la que pide licencia, por quince dias, para no asistir a las sesiones del Congreso, la H. Cámara accedió a ella.

El H. Vicepresidente manifestó que la Comisión de Legislación habia ecido innecesario informar acerca de la solicitud de David A. Suescum, por estar actualmente discutiéndose en la H. Cámara de Diputados un proyecto reformatorio de las leyes relativas al Poder judicial. El H. Presidente ordenó que, en consecuencia se suspendiese la discusión de este asunto.

Se aprobaron la Convención de giros postales celebrada en Washington entre el Representante del Ecuador y el Administrador General de Correos de New York, y los Tratados de Amistad, Comercio y Navegación con las Repúblicas de Costa Rica y Guatemala.

En seguida los H. H. Cárdenas y Fernández Córdova Antonio manifestaron que el Sr. Presidente debía suplicar a la Comisión encargada de estudiar las propuestas para la construcción del ferrocarril central, que emitiera, a las brevedad posible, el respectivo informe, porque sobre ser este un asunto de grande importancia, hacia muchos dias que se encontraba suspendido.

El H. Salazar repuso: Hacien dos dias, tuve el honor de presidir la Comisión que estudia la referida propuesta, y una parte de los documentos correspondientes a ella me fueron entregados ayer; y en tan corto tiempo no ha sido posible resolver un asunto tan arduo que merece detenido estudio. Además los contratistas han hecho modificaciones en terminos tan bajos que es menester precisarlas; tanto mas cuanto que carecemos de datos científicos que nos sirvan de base para calcular quantitativamente. Entonce el Sr. Presidente recomiendo a la Comisión el pronto despacho de este asunto.

Se constituyó la H. Cámara en sesión secreta para tratar de asuntos diplomáticos y sentimentales y restablecida la pública, se so-

metiv a 1.^a discusion el siguiente proyecto presentado por la Comision de Guerra:

El Congreso del Ecuador.

Decreta:

Las siguientes reformas de la ley organica militar

1.^o El art. 8.^o dirá: "La Plana Mayor se compone de un Coronel, o Teniente Coronel 1.^o jefe, de un Teniente Coronel, o Sargento Mayor, 2.^o jefe; un capitán o Teniente, ayudante Mayor, un Subteniente Abanderado, un Caballero, un Sargento y Tambor Mayor y un Sargento 1.^o Brigada.

Las Compañias de infanteria constarán, en tiempo de paz, de un Capitán, un Teniente; dos Subalternos, un Sargento 1.^o, cuatro 2.^o, cuatro cabos 1.^o, cuatro 2.^o, un furriel, tres cornetas y setenta soldados.

2.^o El inc. 2.^o del art. 11 dirá: "La Plana Mayor constará de un Coronel, o Teniente Coronel, 1.^o jefe; de un Teniente Coronel, o Sargento Mayor, 2.^o jefe; de un Capitán o Teniente, Ayudante Mayor; un Alferes portaestandarte; un Caballero, un Sargento 1.^o Trompeta Mayor, un Sargento 2.^o Trompeta Menor.

Cada escuadrón constará de un Capitán, un Teniente, dos Alferes, un Sargento 1.^o cuatro 2.^o, cuatro Cabos 1.^o, cuatro 2.^o, un furriel, cuatro trompetas y 60 soldados.

3.^o El art. 13 dirá: "Cada una de las baterias constará de un Capitán, un Teniente, dos Subtenientes, un Sargento 1.^o, cuatro 2.^o, cuatro cabos 1.^o, un furriel, cuatro 2.^o, dos cornetas y 80 soldados.

En tiempo de guerra tendrá cada bateria además de la dotacion del pie de paz: un Subteniente, cuatro Sargentos 2.^o, cuatro Cabos 1.^o y treinta soldados.

4.^o El art. 15 dirá: "Cada bateria, en tiempo de paz, tendrá de cuatro a seis cañones de montaña y el personal siguiente: un Capitán, un Teniente, dos Subtenientes, un Sargento 1.^o, cuatro 2.^o, cuatro Cabos 1.^o, cuatro 2.^o, dos trompetas, un furriel y de cincuenta a ochenta soldados segun sea la bateria de cuatro o seis piezas.

El in.º 2.º del art.º 16 dirá: "Esta enca-
nada correrá á cargo del Capellán del cuer-
po".

6.º Se suprimirá el art.º 19.

7.º Se añadirá el siguiente artículo... Habrá
en la plaza de Luto, un Cirujano de 2.ª, 3.ª,
y 4.ª clase, para el servicio de la guarnición
y hospital; y en la de Guayaquil dos; de los
cuales hará también de Contratador el de ma-
yor graduación.

8.º Al art.º 50 se añadirá: "Y nunca sin que
haya pasado, por lo menos, un año para los
ascensos hasta Capitán y dos de Capitán ari-
ba; cuando no mediare circunstancia especial
de mérito adquirido".

9.º El art.º 52 dirá: "Podrán ser veterani-
zados, perdiendo un grado efectivo los Jefes y oficiales
de la guardia nacional si se distinguiere
por actos de valor: los subtenientes y Tenientes
en una acción de guerra, los Capitanes en dos;
los Sargentos Mayores en tres; los Tenientes Co-
rodeles en cuatro; y los Coronales en cinco, pre-
via aprobación del Congreso.

10.º A toda veteraniación hasta Capitán efec-
tivo, inclusive, procederá examen de las obligacio-
nes del destino que va á tener el aspirante.

11.º El art.º 69 dirá: "El Poder Ejecutivo podrá
nombrar un Comandante General de Marina,
cuando las circunstancias lo exijan; cuyo que-
re como el Ministerio y las Comandancias Generales
del Distrito, deberá ser desempeñado por un Gene-
ral ó Coronel.

12.º El art.º 77 dirá: "En los lugares donde haya
grandes depósitos de elementos de guerra, podrá
igualmente nombrar un oficial subalterno, para
Ayudante del Guardapuerto.

13.º Al art.º 75 se añadirá: "Los ascensos de Te-
niente Coronel graduado y Teniente Coronel efec-
tivo, se darán con acuerdo del Consejo de Es-
tado y previa presentación de las hojas de servicio.

(cgs) 10.º Al art.º 60 se añadirá: "Y serán considera-
dos como en servicio activo para el momento

y jurisdicción militar - Guerrero - España -
Chancas - Chiriboga -

La solicitud del Sr. Don Pedro M. Pérez Quinones a nombre de los Sres. Puffin, de Paris, pidiendo privilegio por quince años para la introducción de nuevos aparatos para la purificación del aguardiente o alcohol, pasó a la Comisión de Fomento.

Se leyó el siguiente informe: Excmo. Sr. De la copia de la sentencia pronunciada por la Excmo. Corte Suprema Marcial, conata que entre las penas impuestas al Señor Benjamín Velasco, ha sido la de interdicción de los derechos de ciudadanía por el término de dos años. Desde que se ejecutorió la sentencia hasta la fecha no han pasado sino un año, dos meses y tres días; por manera que la solicitud del Señor José Velasco, a nombre de su hermano Señor Benjamín Velasco, si bien se comprende, se reduce a pedir rebaja de la pena, facultad que no tiene el Congreso, sino que le corresponde al Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 90, atrib. 16 de la Constitución. Por tanto, nuestra Comisión 2.ª de Peticiones opina que devolvais la solicitud al Sr. Velasco para que ocurra al Poder Ejecutivo. Quito, Julio 3 de 1890 - Quiñedo - Madrid Cocheverría -

Lea' H. Cámara lo aprueba! -

La solicitud de José M. del Pozo en la que pide dispensa de la falta de un certificado y de la alteración del orden de los cursos para optar sus grados en jurisprudencia, pasó a la Comisión de Instrucción Pública.

A la Comisión 2.ª de Peticiones unida a la Eclesiástica pasó la solicitud del Sr. Don Manuel A. Espinosa como representante del Ilmo. Señor Obispo y del Venerable Capitular de la Diócesis de Loja, en la que pide el pago de 28.676.38 que el Fisco adeuda a la Iglesia de Loja.

La solicitud de los vecinos de Pupile contraída a pedir que se anexe a ese cantón la parroquia de Saquisilí, pasó a la Comisión 1.ª

178
de Peticiones; y a la de Legislación la del Consejo Municipal de Santa Rosa, relativa a pedir se satisfagan varias necesidades de ese Cantón.

Las propuestas del Sr. Geo. Chambers para la construcción de un ferrocarril, de San Lorenzo a la Ciudad de Ibarra, y la del Sr. Lino M. Flor para construir un camino Ganquis, pasaron a la Comisión de Obras Públicas.

Se suspendió la discusión de la solicitud del Consejo Cantonal de Santa Rosa, en la que piden se haga la determinación de los límites de ese Cantón hasta que esta H. Cámara tenga conocimiento del proyecto reformativo de la Ley Territorial, que cursa en la H. Cámara Colegiada.

El H. Sr. Salazar informó verbalmente que debía mandarse archivar la solicitud de Francisco Coro, puesto que el Tribunal de Cuentas había ya absuelto al referido Señor, del abance cuya condonación pedía. Se archivó la solicitud por orden de la Presidencia.

En seguida se puso en conocimiento de la H. Cámara la queja elevada por Anibal Le. Arebalo, contra el Señor Gobernador de la Provincia de Morona, por varios abusos cometidos en su persona. Entonces los H. H. Caibo, Córdova y Córdova (Carlos J.) pidieron que se interpetase al Sr. Ministro de lo Interior para que, si le fuere posible concurrese personalmente a exponer los causas que hubieren motivado los últimos confinamientos ordenados por el Señor Gobernador del Guayas, o que en caso de no poder presentarse, informe sobre si hay conocimiento interior que justifique tales medidas; ya que no alcanzan la razón que haya tenido el Señor Gobernador del Guayas, para confiar a los Señores Jigoyen y Marchán; puesto que no solamente se encontraba la República en la más perfecta paz, según lo atestiguan el Mensaje del jefe de la Nación y las memorias de los Señores Ministros de Estado; sino que reunido como se halla el Congreso, han usado las facultades extraordinarias. Luego, ¿por que

y en virtud de que atribuciones, los Sres. Gobernadores del Guayas y Manabí siguen usando y abusando de ellas. El Congreso debe pues, poner coto á semejantes desfueros, so pena de hacerse culpable de la violación de los derechos garantidos por la carta Fundamental.

El H. Caamano: El Sr. Francisco Marchán y el Coronel Trigozon fueron confinados cuando los sucesos de Montecriste y como regresaran ante de que se les levantara el confinio, el Sr. Gobernador del Guayas al intimarles que volviesen al lugar donde se habian encontrado, no ha hecho otra cosa que obligarles á cumplir la condena.

El H. Presidente ordenó que se oficiase al H. Sr. Ministro de lo Interior en conformidad á lo solicitado por los H. H. Carbo, Cárdenas y Córdova (C. J.)

Por ser avanzada la hora se levanta la sesión.

El Presidente.

El Secretario.

P. H. Lizarraburu

N. Aguirre

Sesión del viernes 4 de Julio.

Instalada á las doce y media con asistencia de los H. H. Acosta, Caamano, Carbo, Cárdenas, Córdova (C. J.) Chaves, Chiriboga, Echeverría Lina, Espinosa, Fernández Córdova (A.), Guerrero, Jaramillo, Madrid, Mateus, Montoville, Moscoso, Paz, Peña, Piedra, Quevedo, Riofrio, Salazar y Viteri.

Aprobada el acta de la sesión anterior, el H. Montoville dijo: Consta en el acta un concepto del H. Cárdenas, acerca de que los ordenados in sacris no debieran tener derecho para sufragar. Protesto contra tal opinión; porque á más de que el clero ecuatoriano nunca ha dado motivo para que se le inrogara semejante injuria, se compone de miembros ilustrados y virtuosos á excepción del que habla, que han prestado en todos tiempos grandes servicios á la Patria. Tanto es así que la Constitución no solo les da derecho para votar, sino lo que es más aun para